

SENTENCIA NÚM. 126/2018

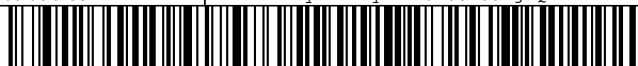
En la ciudad de Córdoba, a veinticinco de abril de 2018.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 16/2018**, a instancia de **Dña. Laura xxxxx xxxx**, representada y asistida por la Letrada Dña. Sandra Rosa Alonso Santamarta, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Córdoba** (Gerencia Municipal de Urbanismo -GMU-), representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 1.480 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); recayendo la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10-01-2018 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por Dña. Laura xxx xxx, representada y asistida por la Letrada Sra. Alonso Santamarta, **impugnándose la resolución GMU-Ayuntamiento de Córdoba de 9-11-2017**, en el expediente O.E. 26/2013, **que acordó la imposición de la primera multa coercitiva**, al amparo del art. 158 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y por incumplimiento de lo ordenado en acto/s anterior/es (la ejecución de obras de seguridad en el inmueble sito en calle Alfonso Onceno 38 de Córdoba, que eliminen el riesgo de desplome y caída de materiales a la vía pública, o la demolición del inmueble, previa solicitud de licencia), **por importe de 1.480 €** (10% del coste estimado de tales obras, según informe técnico de 15-03-2013), **a los titulares de dicho inmueble** (entre ellos la Sra. xxxxx López).

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, y tras subsanación de defecto(s), se acordó admitir la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la vista y ordenando la remisión del expediente, que recibido, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en dicho acto oral.



TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con el resultado que consta, al darse por terminada se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución administrativa que se detalla en el Antecedente de Hecho Primero.

Al respecto, lo único que ha objetado la actora (en la demanda y durante la vista) es su imposibilidad económica para dar cumplimiento a la orden de ejecución de obras de seguridad.

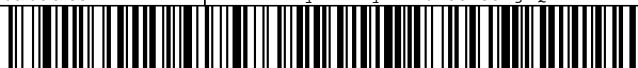
Sin embargo, ni siquiera ha intentado acreditar esa supuesta precariedad, que está huérfana de toda prueba. Y como se dijo al resolver el incidente cautelar, sobre ello no tiene por qué presumirse nada, incluso aunque la recurrente esté asistida por Letrado(a) designado(a) de oficio (y tenga o pueda tener derecho a la asistencia jurídica gratuita).

Además, como señaló la parte demandada en la vista, tras notificársele la orden de ejecución de que se trata, con apercibimiento de imposición de primera multa coercitiva, no hizo ningún tipo de alegación o manifestación, ni interpuso reclamación o impugnación alguna. Lo cual no significa que sea irrecurrible, en tanto que consecuencia del requerimiento, la resolución que es objeto de este contencioso (en tal sentido, se rechaza la inadmisibilidad propuesta), pero abona la inteligencia de que la actora no adujo cuando debía, y en todo caso no ha demostrado, causa de justificación que la exima del efecto, advertido y pertinente, de no cumplir con esa referida intimación.

De ahí que, considerando ajustado a Derecho el acto recurrido, deba desestimarse el recurso planteado contra el mismo.

SEGUNDO.- Con arreglo al art. 139.1 L.J.C.A. y sentir de la sentencia, deben imponerse a la parte actora las costas devengadas en esta instancia. Aunque en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 3 del precepto, se limita esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poder reclamar del cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 100 € (I.V.A. incluido). Para la fijación de tal cantidad se tiene en cuenta la escasa complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Que **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Laura xxxx xxxx**, representada y asistida por la Letrada Sra. Alonso Santamarta. **Con expresa imposición a dicha actora de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima indicada en el Fundamento Jurídico Segundo).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme a lo previsto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hágase saber que contra la misma no cabe recurso alguno, por virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la L.J.C.A.

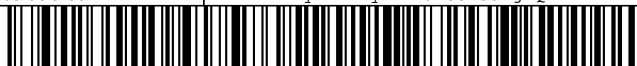
Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código Seguro de verificación:q11K1XqErIi0Y88m5dRjmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 25/04/2018 13:19:10	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3



q11K1XqErIi0Y88m5dRjmQ==